



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 896 -2024-GAT-MPC

Cañete, 08 de noviembre de 2024

**EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE;**

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 11 de julio del 2023 tramitado con el Expediente N° 006951-2024; mediante el cual, el administrado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; solicita a esta Administración Tributaria, la Prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**, del inmueble ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 1576, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de **administración con sujeción al ordenamiento jurídico**, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud el administrado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello, es que solicita a prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** del inmueble ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 1576;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**, del inmueble registrado con el Código Contribuyente N° 1576;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código tributario dispone que el termino prescriptorio se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, del señalado Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende el literal c) del inciso 1) **Artículo 45°** El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: "Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria (...);

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: Por la presentación de una solicitud de devolución; Por el pago parcial de la deuda y Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, el último párrafo preceptúa que, **se debe computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción**. Por tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 119°.- SUSPENSIÓN y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.-** Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar acorde a lo siguiente:

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
 3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **artículo 16° Suspensión del Procedimiento 16.1** Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, **con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...), b) La deuda u obligación esté prescrita (...);**

Que, se encuentra registrado en la Base de Datos del Sistema Integral de Rentas; el Código del Contribuyente N° **1576** a nombre del señor **ALBERTO INFANTE DIOSES**; declarando un predio ubicado en: la **Urb. San José de Cañete Mz B Lote 26. Urb. Unión Casuarinas Mz B Lote 07 y Urb. Unión Casuarinas Mz B Lote 08** distrito de San Vicente Provincia de Cañete;

Que, habiendo recabado información de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; se tiene el **Informe N° 060-2024-EC-MPC/MSFM** de fecha 15/08/2024, emitido por la Auxiliar Coactivo María Soledad Farfán Martínez; el cual, el Ejecutor Coactivo hace suyo y mediante proveído S/N de fecha 20/08/2024, informa a la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria –MPC, la existencia de procesos coactivos, con ordenes de pago de deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2019 (A), (...)**; que, el obligado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; mantiene con esta administración tributaria; sobre el cual, se tiene: **1.- Expediente Coactivo N° 0008-2024 - ECM** cuyo mérito es la **O/P N° 018469-2023-SGRORT-GAT-MPC** de fecha 17/03/2023, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2019 (A), (...)**; asimismo, se notificó la **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha **08/01/2024**, fue recepcionada por el señor Alberto Infante Albain, hijo del obligado; el día **31/01/2024**;

Que, de acuerdo con el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF inciso a) del **artículo 104°**, establece que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal; Asimismo, sino hubiera persona capaz alguna, o este estuviera cerrado; se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;

Que, del mismo marco normativo se desprende el **numeral 25.2) del artículo 25°** establece que, "la administración de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario;

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **Artículo 9°** exigibilidad de la obligación inciso N° **9.1** "**Se considera obligación exigible coactivamente a lo establecido mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de la ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación**". También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento;





Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

Que, el artículo 14° del mismo marco normativo precedente dispone el inicio del procedimiento inciso 14.1 **El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecutoria Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación Exigible conforme al artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que ya se hubieran dictado; en base a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley;**

Que, el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF artículo 104° Incisos a, b y f sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, **dispone que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación;**

Que, refiere el citado inciso, **la notificación de los actos administrativos se realizara, por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia;**

Que agrega el mismo inciso que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f) efectuada en el domicilio fiscal, se considera valida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio;

Que, la notificación con certificación de la negativa a la recepción **se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado;**

Que, cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, **la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146° podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la administración tributaria para realizar el referido trámite. El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación;**



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la **Resolución N° 11952-2011**, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";

Que, ahora bien, hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el obligado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; tiene deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** del año **2019**; la cual, se encuentran en estado coactivo y considerando el **Informe N° 060-2024-EC-MPC**, emitido por la Oficina de Ejecutoria Coactiva; la última notificación que se efectuó al obligado, fue la **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 08 de enero del 2024; la misma que, fue notificada el día **31/01/2024** y teniendo en cuenta la fecha de presentación respecto al escrito del obligado; así como también, la notificación de la citada Resolución Coactiva; ya había discurrido más de 4 años el impuesto predial año 2019. En este caso concreto, la autoridad competente debe resolver conforme a lo establecido en el **artículo 119°** inciso b) numeral 3 del T.U.O del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y **Artículo 16° Suspensión del Procedimiento 16.1** la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. En consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía coactiva; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del T.U.O del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF;

Que, en tal sentido, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del T.U.O del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año **2019**; se inició el **01/01/2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **01/01/2024**;

Que, con respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018 y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; el cual, se encuentran en estado pendiente de pago y teniendo en cuenta, la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año **2012** a la fecha de presentación del escrito del contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del T.U.O del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;

Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** del año **2017, 2018**; se inició el 01 de enero del año **2018, 2019** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2022 y 2023** respectivamente;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

Que, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Arbitrios Municipales** del año **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; se inició el 01 de enero del año **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** respectivamente;

Que, en atención a lo previsto en el TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF **Artículo 43° Plazos de Prescripción**. El tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° **1576**; **Ha Prescrito**, por haber excedido el plazo de la obligación tributaria;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de **Impuesto Predial** del año **2019**; no apareciendo dentro de los actuados y menos en su estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;

Que, de los actuados del presente expediente; puede colegirse meridianamente que, si se cumple los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; los cuales, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido de la recurrente conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único Ordenado del Código Tributario, Informe N° 1732-2024-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; quien, peticona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** de los inmuebles ubicados en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° **1576**. En consecuencia, declarase **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; por encontrarse dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo. Procédase con el quiebre y rebaja de dicha deuda que se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía coactiva y administrativa.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** del año **2019**; al no registrar deuda por dichos periodos, conforme a su estado de cuenta corriente de los inmuebles ubicados en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° **1576** y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás Áreas que corresponda accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para efectuar la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** que, se encuentra en el sistema integral de rentas rubro esto de cuenta corriente en la vía coactiva y administrativa.

Artículo 4°.- SE REQUIERE al administrado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; cumpla con cancelar las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** que; mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 5°.- DISPONER que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y el Ejecutor Coactivo tome conocimiento del presente acto resolutivo; de manera que, de acuerdo a sus atribuciones, accionen lo pertinente para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Disponer que se notifique al administrado **ALBERTO INFANTE DIOSES**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA